

GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

AÑO XXII - MES II

Caracas, lunes 27 de julio de 2020

Número 953

SUMARIO



Consejo Nacional Electoral

Resolución N° 200630-0024, mediante la cual se resuelve, **DICTAR EL REGLAMENTO ESPECIAL PARA REGULAR LA ELECCIÓN DE LA REPRESENTACIÓN INDÍGENA EN LA ASAMBLEA NACIONAL 2020**.

Resolución N° 200701-0016, mediante la cual se resuelve, entre otros, **AUTORIZAR** a las **organizaciones con fines políticos de ámbito regional, en tránsito de constituirse, y con cambio de denominación**, a participar en el **proceso electoral para la escogencia de las Diputadas y los Diputados a la Asamblea Nacional**.

Resolución N° 200701-0018, mediante la cual se resuelve, entre otros, **AUTORIZAR** la **Conversión de la organización con fines políticos PARTIDO DE RECONCILIACIÓN ORGANIZADO DE GESTIÓN REFORMADORA ELECTORAL SOCIAL Y ORDEN (PROGRESO)**, a nivel **Nacional**.

Resolución N° 200701-0017, mediante la cual se resuelve, **PRIMERO: CONVOCAR** la celebración del proceso para la elección de **Diputados y Diputadas a la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela**, para el día **domingo 06 de diciembre de 2020**. **SEGUNDO: APROBAR** el **Cronograma Electoral** de las actividades correspondientes a la elección convocada en el Resuelve anterior, cuyo texto íntegro forma parte de la presente Resolución.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 200630-0024
Caracas, 30 de junio de 2020
210° y 161°

El Consejo Nacional Electoral, Órgano Rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293 numerales, 1 y 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33, numerales 1 y 29 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, y con base en el mandato de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, contenido en la decisión Nro. 0068, de fecha 05 de junio de 2020, en virtud del cual se ordena el desarrollo normativo de la forma y procedimiento de elección de los diputados y diputadas indígenas, como consecuencia de la desaplicación de los artículos 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y 186 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales y el artículo 9 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dicta el siguiente:

REGLAMENTO ESPECIAL PARA REGULAR LA ELECCIÓN DE LA REPRESENTACIÓN INDÍGENA EN LA ASAMBLEA NACIONAL 2020

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto regular la elección de las y los integrantes de la Asamblea Nacional por los Pueblos y Comunidades Indígenas en ejercicio del derecho a la participación política, de conformidad con sus costumbres y prácticas ancestrales y lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley.

Artículo 2. Sistema Electoral Indígena. El sistema de elección correspondiente a la representación de los pueblos indígenas establecida en la Constitución de la República, las leyes y convenios internacionales, será bajo la modalidad nominal, y mediante elección por mayoría relativa de votos, expresados en asambleas populares conforme a sus usos, tradiciones y costumbres.

Artículo 3. Circunscripción Electoral. Las circunscripciones electorales para la elección de diputadas o diputados por la representación indígena a la Asamblea Nacional, están conformadas para proveer la mayor representatividad de las comunidades indígenas, y estará integrada por tres regiones:

1. Occidente: Conformada por los estados Zulia, Mérida y Trujillo.
2. Sur: Conformada por los estados Amazonas y Apure.
3. Oriente: Conformada por los estados Anzoátegui, Bolívar, Delta Amacuro, Monagas y Sucre.

Artículo 4. Distribución de la representación indígena. Los Diputados o Diputadas de la representación indígena a la Asamblea Nacional serán tres (03), con estricta sujeción a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica de los Pueblos y Comunidades Indígenas; distribuidos por regiones de la siguiente manera:

1. Occidente: un (1) Diputado o Diputada indígena con su respectivo suplente.
2. Sur: un (1) Diputado o Diputada indígena con su respectivo suplente.
3. Oriente: un (1) Diputado o Diputada indígena con su respectivo suplente.

Artículo 5. Cronograma especial. Las etapas, actos y actuaciones del proceso electoral destinado a la elección de los diputados y diputadas de la representación indígena estarán previsto en un cronograma especial, salvo la remisión que haga el presente Reglamento al Cronograma General de las elecciones a la Asamblea Nacional 2020.

Artículo 6. Requisitos para ser postulado como candidato o candidata indígena a la Asamblea Nacional. Para postularse como candidata o candidato a la representación indígena a la Asamblea Nacional, deberán reunirse las condiciones para ser Diputada o Diputado, previstas en el artículo 188 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ser venezolana o venezolano y mayor de veintiún (21) años. Igualmente deberá ser una persona indígena, hablar su idioma y cumplir con al menos una de las siguientes condiciones:

1. Haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad.
2. Tener conocida trayectoria en la lucha en pro del reconocimiento de su identidad cultural.
3. Haber realizado acciones en beneficio de los pueblos y comunidades con un mínimo de tres años de funcionamiento.

Artículo 7. De los postulantes. Las organizaciones indígenas, de acuerdo con su ámbito territorial, podrán postular una candidata o candidato, con su respectivo suplente, para un cargo de Representación Indígena a la Asamblea Nacional, por cada región o circunscripción electoral indígena.

Artículo 8. De la formalización, admisión e impugnación de las postulaciones. Lo relativo a la formalización de las postulaciones de los candidatos Diputados y Diputadas de la Representación Indígena a la Asamblea Nacional, así como lo concerniente a los lapsos de admisión, rechazo e impugnación de las postulaciones, se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Procesos Electorales y su Reglamento General, de conformidad con los plazos previstos en el Cronograma Elecciones a la Asamblea Nacional 2020.

Artículo 9. Publicación de los candidatos y candidatas. Concluido el lapso de postulaciones, la Junta Nacional Electoral y las Juntas Regionales Electorales publicarán el listado de candidatas y candidatos postulados por los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 10. De las Asambleas Comunitarias. Los pueblos y comunidades indígenas reunidos en Asambleas Comunitarias, de conformidad con la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, elegirán a sus voceros y voceras, quienes actuarán en la Asamblea General como espacios de participación libre y directa.

Artículo 11. Elección de las voceras y voceros que participarán en Asambleas Generales. Cada pueblo o comunidad indígena, reunido en Asamblea Comunitaria elegirá el número de voceras y voceros que determine el Manual de Funcionamiento de las Asambleas Comunitarias, en proporción al número de integrantes de cada Comunidad

Artículo 12. Funcionamiento de las Asambleas Comunitarias. Las Asambleas Comunitarias se desarrollarán conforme a las reglas siguientes:

- 1) Las Asambleas Comunitarias se constituirán en cada una de las comunidades indígenas, y tendrán la posibilidad de sesionar durante las fechas establecidas por el Consejo Nacional Electoral.
- 2) El Calendario de las Asambleas Comunitarias a realizarse será publicado por el Consejo Nacional Electoral en su Portal Oficial y en las carteleras de las Oficinas Regionales Electorales correspondientes, de conformidad con lo previsto en el Cronograma especial previsto al efecto.
- 3) Las Asambleas Comunitarias se constituirán y sesionarán válidamente ante la presencia del Agente de Coordinación Electoral designado por el Consejo Nacional Electoral. Éste tendrá a su cargo lo relativo a la documentación de la sesión de la Asamblea Comunitaria concerniente a la elección de los voceros y voceras, así como la remisión de los documentos emanados de la Asamblea Comunitaria a la Oficina Regional Electoral y a la Junta Regional Electoral de la respectiva entidad federal. Las funciones y actividades del Agente de Cooperación Indígena se detallarán en el Manual de Funcionamiento de las Asambleas Comunitarias para la designación de los voceros y voceras para la elección de los diputados y diputadas de la Representación Indígena a la Asamblea Nacional 2020.
- 4) En cada Asamblea Comunitaria, en la sesión destinada a la elección de los voceros y voceras, se levantará un "Acta de Asamblea" de conformidad con lo que establezca el Consejo Nacional Electoral, y en la cual constará la elección del vocero o vocera.
- 5) El Acta de Asamblea Comunitaria se levantará en triplicado, que serán entregados al vocero o vocera, quien conservará uno de ellos y los otros dos (2) serán entregados al Agente de Coordinación Electoral, quien los consignará ante la Junta Regional Electoral y a la Oficina Regional Electoral de la entidad federal.
- 6) El lapso para realizar dicha consignación se sujetará a lo dispuesto en el Cronograma especial a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 13. Del Registro Preliminar de voceros y voceras. A los fines de determinar quiénes asistirán al acto de votación y escrutinio en cada Asamblea General, el Consejo Nacional Electoral conformará y publicará, en la fecha y lapso establecido en el Cronograma especial, el Registro Electoral Preliminar formado por la base de datos de las voceras y los voceros pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, facultados por las Asambleas Comunitarias para participar en las Asambleas Generales.

Artículo 14. Lapso para impugnaciones o reclamos. Publicado el Registro Electoral Preliminar en el portal oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral, los interesados contarán con un lapso de cinco (5) días para presentar ante la Comisión de Registro Civil y Electoral los reclamos o impugnaciones correspondientes. Los recursos se tramitarán y decidirán conforme a la Ley, en los diez (10) días siguientes a la fecha de interposición de la impugnación o reclamo.

Artículo 15. Publicación del Registro Definitivo de voceros y voceras. Decididas las impugnaciones, el Consejo Nacional Electoral procederá a publicar el Listado Definitivo con los voceros y voceras que tendrán derecho a participar en las respectivas Asambleas Generales, en la oportunidad prevista en el Cronograma especial previsto en este Reglamento.

Artículo 16. De las Asambleas Generales. Las Asambleas Generales como espacios de participación libre y directa, estarán conformadas por los voceros y voceras electos y electas del seno de los pueblos y comunidades indígenas de las Asambleas Comunitarias.

Se conformará una (1) Asamblea General por cada entidad federal de la Circunscripción Indígena.

Los voceros y voceras reunidos en Asambleas Generales, tendrán la potestad de elegir en total un Diputado o Diputada como Representación a la Asamblea Nacional por los Pueblos y Comunidades Indígenas, por región.

Artículo 17. Del acto de votación y escrutinio. En el día fijado para el acto de votación por el Consejo Nacional Electoral en el Cronograma especial correspondiente, los voceros y voceras elegidos por las comunidades, se instalarán y constituirán en cada entidad federal y sesionarán en Asamblea General, en presencia de las o los Testigos de las Organizaciones Indígenas postulantes asistentes al acto y del Coordinador Electoral designado al efecto por el Consejo Nacional Electoral.

Estas Asambleas Generales sesionarán en sus respectivos estados, llevándose a cabo en los estados Amazonas, Anzoátegui, Apure, Bolívar, Delta Amacuro, Mérida, Monagas, Sucre, Trujillo y Zulia.

La forma de votación será a mano alzada, y se sujetará a lo dispuesto en el Manual de Funcionamiento de las Asambleas Generales para la designación de los voceros y voceras para la elección de los diputados y diputadas de la Representación Indígena a la Asamblea Nacional 2020.

En cada Asamblea General deberá levantarse un "Acta de Asamblea", de acuerdo con el formato elaborado por el Consejo Nacional Electoral, en la cual se dejará constancia de los resultados de la votación efectuada en dicha Asamblea General, indicando el escrutinio de votos emitidos a favor de los candidatos y candidatas.

Finalizado el acto de votación y el escrutinio, la Asamblea General correspondiente entregará al Coordinador Electoral el Acta de Asamblea, quien la consignará ante la Junta Regional Electoral y la Oficina Regional Electoral de la respectiva entidad federal.

Las Juntas Regionales Electorales remitirán en forma inmediata a la Junta Nacional Electoral, las Actas de Asambleas levantada durante la sesión, en formato digital y conservarán en original (físico) un ejemplar de la respectiva Acta de Asamblea.

Artículo 18. Totalización, adjudicación y proclamación. El Consejo Nacional Electoral, recibidas las Actas de Asambleas Generales, procederá a totalizar, adjudicar y proclamar como diputados o diputadas a las Candidatas y Candidatos Electos conforme a la Ley.

Quedará electo o electa y en consecuencia le será adjudicado el cargo de diputado o diputada, por la representación indígena, el candidato o candidata con mayoría relativa de votos, hecha la sumatoria de los sufragios emitidos por los voceros o voceras en las Asambleas Generales de las entidades federales comprendidas en la Región o circunscripción de que se trate.

Artículo 19. Disposición final. Las dudas y vacíos que surjan de la aplicación del presente Reglamento, serán resueltas por el Consejo Nacional Electoral.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha 30 de junio de 2020.

Comuníquese y Publíquese,


INDIRA ALFONZO IZAGUIRRE
PRESIDENTA




GUSTAVO ADOLFO PULIDO CARDIER
SECRETARIO GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 200701-0016
Caracas, 01 de julio de 2020
210° y 161°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 293, numeral 8 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo estipulado en la Ley Orgánica del Poder Electoral, artículos 33, numeral 21 y 66, numeral i, y de conformidad con lo establecido en el Reglamento Parcial de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, relativo a la Constitución, Actividad, Cancelación y demás Actos Registrables de las Organizaciones con Fines Políticos, contenido en la Resolución N° 161018-0209 de fecha 18 de octubre de 2016, publicada en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 828 de fecha 17 de noviembre de 2016, dicta la siguiente Resolución:

CONSIDERANDO

Que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 068 de fecha 05 de junio de 2020, entre otros aspectos fundamentales, estableció el pluralismo político, valor superior del ordenamiento jurídico según lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como uno de los elementos que deben incorporarse al sistema electoral, junto con la participación popular y el ajuste del número de representantes del Órgano Legislativo Nacional;

CONSIDERANDO

Que en el presente año está prevista la realización del proceso electoral para la escogencia de las diputadas y los diputados a la Asamblea Nacional, por lo que es inminente la convocatoria del mencionado evento electoral;

CONSIDERANDO

Que cursan en el Consejo Nacional Electoral expedientes contentivos de solicitudes de constitución de organizaciones con fines políticos de ámbito regional, en los cuales esta instancia electoral ha impartido la aprobación de uso de sus denominaciones provisionales, según lo establecido en el Reglamento Parcial de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, relativo a la Constitución, Actividad, Cancelación y demás Actos Registrables de las Organizaciones con Fines Políticos; así como un expediente de cambio de denominación;

CONSIDERANDO

Que el cronograma y demás requisitos que deben cumplirse para la constitución de las organizaciones con fines políticos nacionales o regionales, quedó suspendido por motivos ajenos al impulso e interés de los promotores así como por la circunstancia derivada de las medidas de confinamiento y distanciamiento social voluntario que el Ejecutivo Nacional implementó mediante del Decreto de Estado de Emergencia y Alarma Nacional;

CONSIDERANDO

Que corresponde a este Consejo Nacional Electoral adoptar todas aquellas medidas necesarias que faciliten la participación política, y en particular, contribuyan a la manifestación plural de las diversas opciones políticas en los procesos electorales;

CONSIDERANDO

Que a tales fines, constituye una medida apropiada y congruente con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, autorizar la participación de las organizaciones con fines políticos de ámbito regional, en tránsito de constituirse, en el proceso electoral pautado para este año, para la escogencia de las diputadas y los diputados a la Asamblea Nacional;

RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR a las organizaciones con fines políticos de ámbito regional, en tránsito de constituirse, y con cambio de denominación, a participar en el proceso electoral para la escogencia de las diputadas y los diputados a la Asamblea Nacional, previsto para este año.

SEGUNDO.- Las organizaciones con fines políticos de ámbito regional, en tránsito de constituirse, y con cambio de denominación, autorizadas por la presente Resolución son las siguientes:

DENOMINACIONES PROVISIONALES Y CAMBIO DE DENOMINACIÓN APROBADAS PARA LAS ORGANIZACIONES CON FINES POLÍTICOS DE ÁMBITO REGIONAL				
N°	DESCRIPCIÓN	SIGLAS	ENTIDAD	OBSERVACIÓN
1	COALICIÓN CIUDADANOS ORGANIZADOS	CCO	ARAGUA	Resolución publicada en Gaceta Electoral N° 895 de fecha 11/05/2018
2	GUAYANA NUESTRA	GN	BOLIVAR	Resolución publicada en Gaceta Electoral N° 895 de fecha 11/05/2018
3	LARA INDEPENDIENTE	LAIN	LARA	Resolución publicada en Gaceta Electoral N° 895 de fecha 11/05/2018
4	VISIÓN FUTURO DE MIRANDA	VFM	MIRANDA	Resolución publicada en Gaceta Electoral N° 895 de fecha 11/05/2018
5	PARTIDO INDEPENDIENTE POPULAR DEL ESTADO PORTUGUESA	PIPEP	PORTUGUESA	Resolución publicada en Gaceta Electoral N° 895 de fecha 11/05/2018
6	UNIDAD POR EL CAMBIO Y EL PROGRESO	UCP	TACHIRA	Resolución publicada en Gaceta Electoral N° 895 de fecha 11/05/2018
7	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	PCD	ZULIA	Resolución publicada en Gaceta Electoral N° 893 de fecha 08/05/2018, (cambio de denominación)
8	MOVIMIENTO POLÍTICO CARACAS PARA TODOS	MPCPT	DISTRITO CAPITAL	Aprobado en sesión de fecha 17/12/2019
9	PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO PROSPERIDAD DEMOCRÁTICA	MPD	DISTRITO CAPITAL	Aprobado en sesión de fecha 17/12/2019
10	PLATAFORMA ARAGUA DEMOCRÁTICA	PLAD	ARAGUA	Aprobado en sesión de fecha 17/12/2019
11	RED DE ARAGUA	RDA	ARAGUA	Aprobado en sesión de fecha 17/12/2019
12	CARABOENOS POR CARABOBO	CPC	CARABOBO	Aprobado en sesión de fecha 17/12/2019
13	CONSTRUYENDO CAMINOS	CC	CARABONO	Aprobado en sesión de fecha 17/12/2019
14	FUERZA VECINAL	FV	MIRANDA	Aprobado en sesión de fecha 17/12/2019
15	NUEVO LIDERAZGO VECINAL	NLV	MIRANDA	Aprobado en sesión de fecha 17/12/2019
16	PARTIDO DE ACCIÓN ZULIANA	PAZ	ZULIA	Aprobado en sesión de fecha 17/12/2019

TERCERO.- INFORMAR a las organizaciones con fines políticos de ámbito regional, en tránsito de constituirse que, conforme a la presente Resolución, participen efectivamente en el proceso electoral para la escogencia de las diputadas y los diputados a la Asamblea Nacional, podrán validar las manifestaciones de voluntad necesarias para su debida inscripción, con base en la votación obtenida en la correspondiente entidad federal.

CUARTO.- NOTIFICAR a los promotores de estas organizaciones con fines políticos de ámbito regional, en tránsito de constituirse, y con cambio de denominación, a fin de quedar en conocimiento del contenido de la presente Resolución.

QUINTO.- PUBLICAR la presente Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

SEXTO.- Contra la presente Resolución, las interesadas o los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de dicha Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada en el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día 01 de julio de 2020.

Comuníquese y Publíquese.

INDIRA MAIRA ALFONZO IZAGUIRRE
PRESIDENTA

GUSTAVO ADOLFO PULIDO
SECRETARIO GENERAL



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 200701-0018
Caracas, 01 de julio de 2020
210° y 161°

El Consejo Nacional Electoral, como Órgano Rector del Poder Electoral en cumplimiento del artículo 293.8 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 33.21 y 66.1 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y de conformidad con la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, dicta la Resolución siguiente:

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral, mediante, Resolución N° 120809-0470 de fecha 09 de agosto de 2012, publicada en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 647, de fecha 21 de septiembre de 2012, aprobó autorizar la inscripción de la organización con fines políticos **PARTIDO DE RECONCILIACIÓN ORGANIZADO DE GESTIÓN REFORMADORA ELECTORAL SOCIAL Y ORDEN (PROGRESO)**, a nivel Regional en el estado Carabobo, solicitada por los representantes de la mencionada organización, quedando debidamente inscrita, en el Registro de organizaciones con fines políticos llevado por este Órgano Electoral, bajo el libro 32, folio 115, asiento 1154-1;

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones:

“Los partidos políticos regionales se constituirán mediante su inscripción en el registro que al efecto llevará el Consejo Nacional Electoral.

La solicitud de inscripción deberá ir acompañada de los siguientes recaudos:

1. Nómina de los integrantes del partido en número no inferior al cinco por ciento (0,5%) de la población inscrita en el registro electoral de la respectiva Entidad. La nómina especificará sus nombres y apellidos, edad, domicilio y cédula de identidad.
2. Manifestaciones de voluntad de los integrantes del partido de pertenecer a él.
3. Tres ejemplares de su declaración de principios, de su acta constitutiva, de su programa de acción política y de sus estatutos.

Uno de los ejemplares se archivará en el expediente del Consejo Nacional Electoral, otro se enviará al Ministerio de Relaciones Interiores y el tercero será remitido a la Gobernación correspondiente.

4. Descripción y dibujo de los símbolos y emblemas del partido.
5. Indicación de los supremos organismos directivos del partido, personas que los integran y los cargos que dentro de ellos desempeñan.

Parágrafo Primero: Los integrantes del partido que aparezcan en la nómina a que se refiere el ordinal 1 de este artículo, deberán estar domiciliados en la respectiva Entidad... (Omissis)”;

CONSIDERANDO

Que a los fines de su constitución como organización con fines políticos a nivel nacional, este Órgano Electoral le indicó a sus representantes, que debían consignar los recaudos establecidos en el artículo 16, de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, el cual señala:

“Los Partidos políticos nacionales se constituirán mediante su inscripción en el registro que al efecto llevará al Consejo Nacional Electoral.

La solicitud de inscripción debe ir acompañada de los siguientes recaudos:

1. Dos ejemplares de su acta constitutiva, de su declaración de principios, de su programa de acción política y de sus estatutos. Uno de estos ejemplares se archivará en el respectivo expediente del Consejo Nacional Electoral y el otro será remitido al Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de Relaciones Interiores y Justicia.
2. Constancia auténtica de que el partido ha sido constituido en por lo menos doce de las Entidades Regionales, conforme a las normas de la presente Ley.
3. Descripción y dibujos de los símbolos y emblemas del partido.
4. Indicación de los organismos nacionales de dirección, las personas que los integran y los cargos que dentro de ellos desempeñan.

Parágrafo Único: Los directivos del partido autorizarán con su firma las actuaciones precedentes, de acuerdo con sus disposiciones estatutarias.”;

CONSIDERANDO

Que en fecha 17 de octubre de 2014, la ciudadana **VANESSA GÓMEZ** y los ciudadanos **JUAN CARPICO, MICHELE CARPICO, CARLOS PERRETTI** y **SANTIAGO RODRÍGUEZ**, titulares de las cédulas de identidad Nros. V-15.950.985, V-11.358.975, V-7.130.594, V-15.419.068, y V-7.127.405, respectivamente, representantes de la organización con fines políticos mencionada, consignaron los recaudos exigidos en los artículos 10 y 16 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, para su inscripción, a nivel Nacional en los estados: Apure, Aragua, Barinas, Cojedes, Delta Amacuro, Falcón, Guárico, Lara, Portuguesa, Trujillo y Yaracuy;

CONSIDERANDO

Que en fecha 22 de abril de 2016, el ciudadano **JUAN CARLOS CARPICO**, en su carácter de Secretario General de la referida organización con fines políticos, consignó ejemplares del diario de circulación nacional “Últimas Noticias”, de fechas 20 al 22 de abril de 2016, correspondiente a los estados supra mencionados contenido del Aviso Oficial donde se publica la solicitud de constitución presentada por la organización con fines políticos **PARTIDO DE RECONCILIACIÓN ORGANIZADO DE GESTIÓN REFORMADORA ELECTORAL SOCIAL Y ORDEN (PROGRESO)**, a nivel Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, para su inscripción;

CONSIDERANDO

Que la solicitud de inscripción y los recaudos presentados por los representantes de la organización con fines políticos **PARTIDO DE RECONCILIACIÓN ORGANIZADO DE GESTIÓN REFORMADORA ELECTORAL SOCIAL Y ORDEN (PROGRESO)**, cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias previstas en el ordenamiento jurídico, relativas a la inscripción de las organizaciones con fines políticos, a nivel Nacional.

RESUELVE

PRIMERO.- Autorizar la inscripción de la organización con fines políticos **PARTIDO DE RECONCILIACIÓN ORGANIZADO DE GESTIÓN REFORMADORA ELECTORAL SOCIAL Y ORDEN (PROGRESO)**, a nivel Regional en los estados: Apure, Aragua, Barinas, Cojedes, Delta Amacuro, Falcón, Guárico, Lara, Portuguesa, Trujillo y Yaracuy.

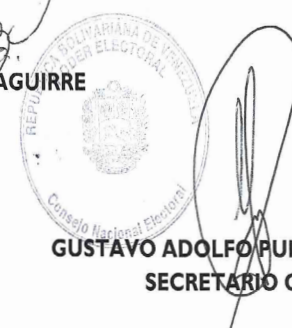
SEGUNDO.- Autorizar la conversión de la organización con fines políticos **PARTIDO DE RECONCILIACIÓN ORGANIZADO DE GESTIÓN REFORMADORA ELECTORAL SOCIAL Y ORDEN (PROGRESO)**, inscrita a nivel Regional en los estados: Apure, Aragua, Barinas, Carabobo, Cojedes, Delta Amacuro, Falcón, Guárico, Lara, Portuguesa, Trujillo y Yaracuy, a organización con fines políticos a nivel Nacional.

TERCERO.- Notificar a las autoridades de la organización con fines políticos **PARTIDO DE RECONCILIACIÓN ORGANIZADO DE GESTIÓN REFORMADORA ELECTORAL SOCIAL Y ORDEN (PROGRESO)**, que la misma ha quedado inscrita, en el Registro de organizaciones con fines políticos llevado por este Órgano Electoral, de la manera siguiente: **ESTADO APURE:** en el libro 33, folio 121, asiento 1154-02; **ESTADO ARAGUA:** en el libro 33, folio 122, asiento 1154-03; **ESTADO BARINAS:** en el libro 33, folio 123, asiento 1154-04; **ESTADO COJEDES:** en el libro 33, folio 124, asiento 1154-05; **ESTADO DELTA AMACURO:** en el libro 33, folio 125, asiento 1154-06; **ESTADO FALCÓN:** en el libro 33, folio 126, asiento 1154-07; **ESTADO GUÁRICO:** en el libro 33, folio 127, asiento 1154-08; **ESTADO LARA:** en el libro 33, folio 128, asiento 1154-09; **ESTADO PORTUGUESA:** en el libro 33, folio 129, asiento 1154-10; **ESTADO TRUJILLO:** en el libro 33, folio 130, asiento 1154-11; **ESTADO YARACUY:** en el libro 33, folio 131, asiento 1154-12 y **NACIONAL:** en el libro 33, folio 132, asiento 1154-N.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión celebrada el día primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Comuníquese y Publíquese,


INDIRA MAIRA ALFONZO IZAGUIRRE
PRESIDENTA


GUSTAVO ADOLFO PULIDO CARDIER
SECRETARIO GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 200701-0017
Caracas, 01 de julio de 2020
210° y 161°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 293.5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33.1.3 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, y de conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

CONSIDERANDO

Que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia Nro. 68 de fecha 05 de junio de 2020, instó al Consejo Nacional Electoral a convocar los comicios para la elección de las diputadas y diputados de la Asamblea Nacional, cuyo mandato expira el 4 de enero de 2021.

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral, órgano rector del Poder Electoral, es competente para convocar y fijar la fecha para celebrar los comicios de los cargos de representación popular, conforme con lo dispuesto en el artículo 33.3 de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

CONSIDERANDO

Que este Órgano Electoral, en sesión celebrada el día 01 de julio de 2020, acordó fijar como fecha para la elección de las Diputadas y Diputados a la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, el día 06 de diciembre de 2020;

CONSIDERANDO

Que la Junta Nacional Electoral presento ante este Órgano Comicial, el proyecto de Cronograma Electoral que regirá las actividades correspondientes al proceso electoral mencionado en el Considerando anterior;

CONSIDERANDO

Que es competencia del Consejo Nacional Electoral garantizar el efectivo ejercicio de los derechos políticos en los procesos electorales, mediante el cabal cumplimiento de las diversas actividades y actos jurídicos que forman parte de dichos procesos electorales, y que están expresados en el proyecto de Cronograma Electoral;

RESUELVE

PRIMERO.- Convocar la celebración del proceso para la elección de Diputados y Diputadas a la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, para el día domingo 06 de diciembre de 2020.

SEGUNDO.- Aprobar el Cronograma Electoral de las actividades correspondientes a la elección convocada en el Resuelve anterior, cuyo texto íntegro forma parte de la presente Resolución.

Resolución aprobada por unanimidad, por el Consejo Nacional Electoral, en sesión celebrada el día 01 de julio de 2020.

Comuníquese y Publíquese,


INDIRA ALFONZO IZAGUIRRE
PRESIDENTA




GUSTAVO ADOLFO PULIDO CARDIER
SECRETARIO GENERAL

46	ACTO DE ESCOGENCIA POSICIÓN EN LA BOLETA ELECTORAL ELECTRÓNICA	JNE/DGA/ONDES	3 DÍAS	Art. 70 LOPRE Y 169 R.G.				7	9			
47	PUBLICACIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL DEFINITIVO EN LA GACETA ELECTORAL	CRECE/ONRE/DGTI	30 DÍAS SIG. A LA APROBACIÓN	Art. 40 LOPRE				8				
48	FECHA TOPE PARA QUE LAS MODIFICACIONES Y SUSTITUCIONES SE REFLEJEN EN LA BOLETA ELECTORAL	DGTI	1 DÍA	Art. 63 LOPRE				10				
49	SUSTITUCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LAS POSTULACIONES NO SE REFLEJA EN BOLETA	JNE/ONDES/DGTI	57 DÍAS	Art. 167 RG				11			6	
50	SUSTITUCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LAS POSTULACIONES NO SE REFLEJA EN BOLETA	JNE/ONDES/DGTI	77 DÍAS	Art. 167 RG				11			26	
51	APERTURA DE LIBROS CONTABLES DE LAS ORGANIZACIONES POSTULANTES	COPAF/ONF	26 DÍAS	Art. 46, 34 LOPRE Y 268 RG				14		9		
52	ENSAMBLAJE DEL MATERIAL ELECTORAL (COTILLÓN DE APOYO Y UTILERÍA)	ONORE/JNE/ONOE	51 DÍAS HÁBILES	Art. 48.1 LOPRE				14			18	
53	AUDITORÍA DE DATOS DE ELECTORES FASE I (ADES)	DGTI	4 DÍAS	Art. 156 Y 160 LOPRE				26	30			
54	ACREDITACIÓN DE FUNCIONARIAS Y FUNCIONARIOS ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL	CNE	31 DÍAS	Art. 48.1 LOPRE				1		31		
55	AUDITORÍA DEL SOFTWARE DE MÁQUINAS DE VOTACIÓN	JNE/DGTI	12 DÍAS	Art. 156 Y 160 LOPRE				5	16			
56	SIMULACRO	CNE	1 DÍA	Art. 48.1 LOPRE						11		
57	NOTIFICACIÓN, CAPACITACIÓN E INSTALACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LAS JUNTAS MUNICIPALES ELECTORALES	ONDES	57 DÍAS	Art. 133 Y 145 LOPRE					12			7
58	AUDITORÍA DEL SOFTWARE DE TOTALIZACIÓN	JNE/DGTI	12 DÍAS	Art. 156 Y 160 LOPRE					26		6	
59	PRODUCCIÓN DE INSTRUMENTOS ELECTORALES CODIFICADOS	JNE/DGTI	14 DÍAS	Art. 156 Y 160 LOPRE					28		7	
60	AUDITORIA DE ARCHIVO DE MÁQUINAS DE VOTACIÓN	JNE/DGTI	1 DÍA	Art. 160 LOPRE					30			
61	MODIFICACIÓN POR ANTE EL CNE DE LAS AUTORIZADAS O AUTORIZADOS PARA CONTRATAR PROPAGANDA ELECTORAL POR PARTE DE LAS ORGANIZACIONES CON FINES POLÍTICOS E INICIATIVA PROPIA	CNE	5 DÍAS SIG. A LA C.	Art. 74 LOPRE							2, 6	
62	FERIA ELECTORAL	COPAF/ONAPA/ORE	29 DÍAS	Art. 66.2 LOPRE							2	30
63	CAPACITACIÓN A LOS INTEGRANTES DE LAS MESAS ELECTORALES	ONDES	29 DÍAS	Art. 112 LOPRE							6	4
64	AUDITORÍA DE INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA ELECTORAL	JNE/DGTI	5 DÍAS	Art. 156 Y 160 LOPRE							9	13
65	PRODUCCIÓN DE MÁQUINAS DE VOTACIÓN PARA EL EVENTO	JNE/DGLP	19 DÍAS	Art. 33.1 LOPRE							9	27
66	DESPLIEGUE LINEAL DE EQUIPOS TECNOLÓGICOS ELECTORALES PARA EL EVENTO ELECTORAL	JNE/DGLP	18 DÍAS	Art. 33.1 LOPRE							9	27
67	AUDITORÍA DE PRODUCCIÓN DE MÁQUINAS DE VOTACIÓN	JNE/DGTI	20 DÍAS	Art. 156 Y 160 LOPRE							9	28
68	DESPECHO Y DISTRIBUCIÓN DEL MATERIAL ELECTORAL A LAS ENTIDADES FEDERALES	JNE/ONOE	15 DÍAS HÁBILES	Art. 48.1 LOPRE							9	28
69	ACREDITACIÓN DE TESTIGOS DE LAS ORGANIZACIONES CON FINES POLÍTICOS, GRUPOS DE ELECTORES E INICIATIVA PROPIA ANTE LAS MESAS ELECTORALES	CNE/ONAPA	20 DÍAS	Art. 33.13 LOPRE							9	28
70	AUDITORÍA DE CUADERNOS DE VOTACIÓN	JNE/DGTI	3 DÍAS	Art. 156 Y 160 LOPRE							10	12
71	CAMPAÑA ELECTORAL	CNE	15 DÍAS	Art. 71 LOPRE							10	3
72	CAPACITACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LAS JUNTAS REGIONALES ELECTORALES EN MATERIA DE TOTALIZACIÓN, ADJUDICACIÓN Y PROCLAMACIÓN	JNE/ONDES	5 DÍAS	Art. 112 LOPRE							23	27
73	AUDITORIA PREDESPACHO DE MÁQUINAS DE VOTACIÓN	JNE/DGTI	1 DÍA	Art. 156 Y 160 LOPRE								20
74	AUDITORÍA PUESTA CERO DE LOS CENTRO NACIONALES DE TOTALIZACIÓN	JNE/DGTI	2 DÍAS	Art. 156 Y 160 LOPRE								4, 5
75	INSTALACIÓN DE MESAS ELECTORALES	CNE/JNE	1 DÍA	Art. 108 LOPRE								4
76	AUDITORÍA DE TELECOMUNICACIONES	DGA/ DGTI	1 DÍA	Art. 48.1 LOPRE								5
77	CONSTITUCIÓN DE MESAS ELECTORALES	CNE/ME	1 DÍA	Art. 118 LOPRE								6
78	CELEBRACIÓN DE LAS ELECCIONES ACTO DE VOTACIÓN	CNE/JNE	1 DÍA	Art. 121 LOPRE								6
79	VERIFICACIÓN CIUDADANA	CNE	1 DÍA	Art. 156 Y 160 LOPRE								6
80	PUBLICACIÓN DE RESULTADOS ELECTORALES EN LA GACETA ELECTORAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (WWW.CNE.GOB.VE)	CNE/ONIE/DGTI	30 DÍAS SIG. A PROCLAMACIÓN	Art. 155 LOPRE								7
81	AUDITORÍA DE TELECOMUNICACIONES	DGA/ DGTI	1 DÍA	Art. 48.1 LOPRE								7
82	RENDICIÓN DE CUENTAS DE LAS ORGANIZACIONES POSTULANTES	COPAF/ONF	81 DÍAS	Art. 69 Num. 3 LOPRE Y 270 RG								7 DE DICIEMBRE AL 9 DE MARZO 2021
83	REPLIEGUE DEL MATERIAL ELECTORAL	JNE/ONOE	9 DÍAS HÁBILES	Art. 48.1 LOPRE								8
84	REPLIEGUE LINEAL DE EQUIPOS TECNOLÓGICOS ELECTORALES	JNE/DGLP	31 DÍAS	Art. 33.1 LOPRE								9
85	AUDITORÍA DE DATOS ELECTORES FASE II (ADES)	CNE/DGTI	1 DÍA	Art. 162 LOPRE								11
86	DESENAMBLAJE DEL MATERIAL ELECTORAL	JNE/ONOE	3 DÍAS	Art. 156 Y 160 LOPRE								
87	PROCESO DE AUDITORÍA Y SUSTANCIACIÓN DE INVESTIGACIONES DE GASTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL	COPAF/ONF	112 DÍAS HÁBILES	Art. 48.1 LOPRE								18, 21
88	PROCESO DE AUDITORÍA Y SUSTANCIACIÓN DE INVESTIGACIONES DE GASTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL	COPAF/ONF	LAPSO ABIERTO	Art. 69.1 LOPRE								DE FINE DE ENERO 2021 AL 17 DE JUNIO 2021

CNE: Consejo Nacional Electoral, JNE: Junta Nacional Electoral, COPAF: Comisión de Participación Política y Financiamiento, CRECE: Comisión de Registro Civil y Electoral, DGTI: Dirección General de Tecnología de la Información, DGPL: Dirección General de Producción y Logística, DGRI: Dirección General de Relaciones Internacionales, ONRE: Oficina Nacional de Registro Electoral, ONF: Oficina Nacional de Financiamiento, ONAPA: Oficina Nacional de Participación Política, ONOE: Oficina Nacional de Operaciones Electorales, ONIE: Oficina Nacional de Infraestructura Electoral, ONDES: Oficina Nacional de Organismos Electorales Subalternos, JMIE: Juntas Municipales Electorales, ME: Mesas Electorales.

GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

DEPÓSITO LEGAL PPO 199 809 DF 19

AÑO XXII - MES II

Número 953

Caracas, lunes 27 de julio de 2020

Consejo Nacional Electoral

Esq. Pajaritos Mezzanina Centro Simón Bolívar
frente a la Plaza Caracas

Esta Gaceta contiene 8 páginas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PODER ELECTORAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Resolución N° 100210-0022

Caracas, 10 de febrero de 2010

199°Y 150°

El Consejo Nacional Electoral en su carácter de Órgano Rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33, numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 294 de la Carta Magna, en concordancia con los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 3 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, consagra, entre otros el principio de transparencia en todos los actos, decisiones y en los actos electorales;

CONSIDERANDO:

Que una de las formas de garantizar los principios constitucionales que rigen el Poder Electoral es a través de la aplicación del principio de la publicidad de sus actos mediante la publicación de sus resoluciones en un instrumento creado con ese objetivo, el cual es la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral;

CONSIDERANDO:

Que el referido Órgano Oficial fue creado según lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, mediante resolución del Consejo Nacional Electoral N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, fue derogada expresamente con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.928 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2009;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Poder Electoral en su artículo 33, numeral 15 establece la obligación de publicar de manera periódica en la Gaceta Electoral los actos y decisiones que deban ser del conocimiento público y que los actos y decisiones que afecten derechos subjetivos deben publicarse dentro de los cinco (5) días contados a partir de su adopción;

RESUELVE:

Primero: La Gaceta Electoral, creada mediante Resolución N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998, continuará editándose con la denominación "Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela".

Segundo: La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral, se publicará bajo la coordinación y supervisión de la Secretaría General del Organismo.

Tercero: La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, continuará presentando las siguientes características: Año, Mes, Número y Fecha de Publicación.

Cuarto: Serán publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, las resoluciones, los resultados de cada elección o referendo y demás actos del Consejo Nacional Electoral, así como los que emanen de sus Órganos Subordinados.

Quinto: Los actos susceptibles de ser publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, tendrán el carácter público y sus ejemplares tendrán fuerza de documento público.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha diez (10) de febrero de 2010.

Notifíquese y publíquese.

Tibisay Lucena Ramírez

Presidenta

Xavier Antonio Moreno Reyes

Secretario General